

**Recurso de revocación  
contra resolución n° 51 Exp. 2017-25-1-008080**

**Al Consejo Directivo Central de la  
Administración Nacional de Educación Pública:**

Carlos González de Pallejas (C.I. 1626448-8, con domicilio real en Miguelete 2404), María Soledad Caballero Gaggero (C.I. 4.219.128-9, con domicilio real en Escuder Núñez 2132, apartamento 103), Sylvia Patricia Bozzo de Brum (C.I. 3.011.645-1, con domicilio real en Adolfo Berro 965), Gonzalo Ribas (C.I. 2.842.101-8, con domicilio real en Andrés Aguiar 1626), Agustina Vilar Del Valle (C.I. 3.100.154-8, con domicilio real en Andrés Aguiar 1626), Gabriela López (C.I. 3.330.838-4, con domicilio real en Maldonado 1926), Sofía María Barata Cibils (C.I. 3.786.984-1, con domicilio real en Eufemio Masculino 2628), **constituyendo conjuntamente domicilio en Juncal 1327 piso 18, of. 1804** (Tel. 2915 0743; cel. 097 498795), debiéndose realizar las **notificaciones** a nombre de **Carlos Gonzáles de Pallejas**, ante el CO.DI.CEN nos presentamos y DECIMOS:

Que venimos a presentar el **recurso de revocación** contra la **resolución n° 51**, dictada en **Exp. 2017-25-1-008080**, por lo que se dirá.

**SUMARIO:**

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>II. PLAZO PARA EL RECURSO.....</b>	<b>3</b>
<b>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO .....</b>	<b>3</b>
A.- PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO: LA VISTA PREVIA Y EL PLAZO DE LA NOTIFICACIÓN.....	3
B.- SOLICITA ACLARACIÓN .....	4
C.- LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO.....	9
a.- Los derechos fundamentales violados .....	9
b.- Los actos lesivos en la propuesta vigente de educación sexual .....	10
i La ANEP ignora a los padres como educadores .....	10
ii La función subsidiaria del Estado .....	11

iii	La educación en valores de carácter público y laicidad .....	12
iv	Educación sexual y ámbito de intimidad .....	14
v	Conclusión: la propuesta vigente viola derechos fundamentales .....	15
c.-	La lesión constituida por la resolución impugnada .....	16
i	El previo consentimiento de los padres .....	16
(1)	El petitorio .....	16
(2)	La respuesta del CODICEN y su crítica.....	16
ii	La información previa a los padres .....	21
(1)	El petitorio .....	21
(2)	La respuesta del CODICEN y su crítica.....	21
iii	La pluralidad de opiniones.....	23
(1)	El petitorio .....	23
(2)	La respuesta del CODICEN y su crítica.....	25
iv	El pedido de suspensión.....	26
(1)	Petitorio .....	26
(2)	La respuesta del CODICEN .....	27

#### **IV. DERECHO..... 28**

#### **V. PETITORIO ..... 28**

##### **I. ANTECEDENTES**

1) El 16 de noviembre de 2017, presentamos, en este expediente, una petición calificada, **al amparo del artículo 318 de la Constitución, del artículo 8 de la ley N° 15.869 y de los artículos 118 a 119 de la Ordenanza N° 10** (aprobada por Resolución N° 30 del Acta N° 81 del 2 de diciembre de 2004, y modificada por Resolución N° 5 del Acta N° 39 del 5 de junio de 2013, del Consejo Directivo Central).

2) Luego de operada la denegatoria ficta (contra la cual, en su momento, presentamos el correspondiente recurso de revocación), el CODICEN resolvió nuestra petición, en Acta n° 26, por resolución n° 51 fechada el **22 de mayo de 2018**.

## II. PLAZO PARA EL RECURSO

- 3) Tal resolución nos fue notificada personalmente en el domicilio constituido el día **24 de julio de 2018**.
- 4) Nos encontramos en plazo para interponer el recurso de revocación, previa aclaración de la resolución impugnada.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5) El acto impugnado implica una expresa violación de derechos subjetivos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en la ley, por lo que deberá ser revocado por contrario imperio, e incumple también aspectos formales que afectan también su validez, habida cuenta del carácter reglado de la actuación de la administración en los procedimientos administrativos como el presente.

### A.- PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO: LA VISTA PREVIA Y EL PLAZO DE LA NOTIFICACIÓN

6) Se incumplieron los “trámites fijados por las reglas de derecho que vinculan a la Administración”, que constituyen el “procedimiento de formación de la voluntad de aquella” (Rotondo, loc. cit.). En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 75 de la Ordenanza N° 10** (aprobada por Resolución N° 30 del Acta N° 81 del 2 de diciembre de 2004, y modificada por Resolución N° 5 del Acta N° 39 del 5 de junio de 2013, del Consejo Directivo Central):

*“Terminada la instrucción o vencido el término de la misma, **cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición formulada, o se hubiere deducido oposición, antes de dictarse resolución, deberá darse vista por el término de diez días a la persona o personas a quienes el procedimiento refiera.** Al evacuar la vista, el interesado podrá pedir el diligenciamiento de pruebas complementarias que deberán cumplirse dentro del término de cinco días y de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes. Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a*

*todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación.*” (Énfasis añadido).

7) Por otra parte, tampoco se cumplieron las normas establecidas en la misma Ordenanza (**art. 92**) relativas a la notificación del acto, pues el mismo es de fecha 22 de mayo y fue notificado el 24 de julio, cuando por esa norma:

*“Las notificaciones se practicarán en el plazo máximo de cinco días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación.”*

8) Al haberse omitido estos presupuestos, existe “ilegitimidad (violación a regla de derecho)” (Felipe Rotondo, op. cit. p. 193).

#### **B.- SOLICITA ACLARACIÓN**

9) Además, la resolución no es clara. Y ello también atenta contra nuestro derecho de defensa.

10) La parte dispositiva no se pronuncia expresa y directamente sobre los petitorios presentados. En efecto: en ellos solicitamos:

1º) Nos tenga por presentados, por denunciado los domicilios reales, constituido el domicilio en el que deberán realizarse las notificaciones y establecido con quién deberán entenderse las actuaciones.

2º) Tenga por presentada la presente petición en los términos de lo dispuesto por el artículo 318 de la Constitución de la República y 118 de la Ordenanza N° 10 (aprobada por Resolución N° 30 del Acta N° 81 del 2 de diciembre de 2004, y modificada por Resolución N° 5 del Acta N° 39 del 5 de junio de 2013, del Consejo Directivo Central), y en virtud de la misma se resuelvan los siguientes petitorios.

3º) Exigir el previo consentimiento informado y expreso de los padres, antes de que se imparta educación sexual en la educación pública o habilitada, ya sea mediante clases, talleres, actividades lúdicas, recreativas, proyecciones audiovisuales, difusión de material impreso, etc. Para ello:

3.1. Se presente a los padres o tutores la información detallada de qué tipo de educación afectivo-sexual se pretende transmitir, especificando:

contenidos, valores, actividades, material didáctico, y formación específica de los docentes encargados de la misma.

3.2. Se ofrezca a los padres la opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas, y en particular, la que proponga esta red de padres: contenidos, valores, actividades, material didáctico y docentes con formación específica en nuestra misma concepción de la persona y de la ética.

3.3. Y se permita que los padres o tutores opten por dar ellos mismos, directamente, la educación afectivo-sexual en los temas que ellos señalen.

4°) A fin de posibilitar el cumplimiento del petitorio 3.2, se autorice a la Red de Padres a ofrecer formación afectivo-sexual para padres, docentes y/o alumnos de las escuelas públicas en las que sea requerido por los padres, habilitándose a los docentes que hagan esos cursos como Referentes de Educación Sexual.

5°) Hasta tanto se resuelva favorablemente esta petición, se ordene suspender la educación sexual impartida en las instituciones públicas y la exigencia de los programas oficiales en esta materia en las instituciones privadas habilitadas.

**11)** Los dos primeros numerales no son sustanciales, y han quedado contemplados en la tramitación de la petición.

**12)** En cuanto al petitorio 3, con carácter general, solicitamos que el CODICEN exija el previo consentimiento y expreso de los padres, antes de que se imparta educación sexual en la educación pública o habilitada, ya sea mediante clases, talleres, actividades lúdicas, recreativas, proyecciones audiovisuales, difusión de material impreso, etc.

Lo que se está pidiendo es que el CODICEN establezca una exigencia (el consentimiento previo, informado y libre) que constituya una garantía de los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución y en la ley (conforme se fundamentó en la petición, y que luego reiteraremos resumidamente).

En tres apartados (petitorios 3.1, 3.2 y 3.3), concretamos aún más qué requisitos debería contener la exigencia de este consentimiento para ser realmente informado y libre:

3.1: que se presente previamente a los padres la información detallada de los objetivos, contenidos y medios de la educación afectivo-sexual que se pretende transmitir (de no ser así, el consentimiento no sería informado ni, por tanto, libre);

3.2: que se ofrezca a los padres la opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas, y en particular, la que proponga esta red de padres: contenidos, valores, actividades, material didáctico y docentes con formación específica en nuestra misma concepción de la persona y de la ética;

3.3: que se permita que los padres o tutores opten por dar ellos mismos, directamente, la educación afectivo-sexual en los temas que ellos señalen.

Si no se previeran estas dos últimas posibilidades, tampoco se estaría dando un consentimiento libre, y no se respetarían los derechos en que se funda la petición.

**13)** En cuanto al petitorio 4º, también constituye una condición para que sea posible y real el derecho de los padres de dirigir la educación de sus hijos, de modo que el consentimiento que se solicita se exija sea libre. Para que los padres puedan elegir una propuesta educativa que sea conforme con sus convicciones, tienen que poder ofrecer un programa, materiales didácticos y docentes que conozcan y puedan transmitir tales convicciones éticas y antropológicas.

**14)** Por último, en el petitorio 5º solicitamos que, mientras no se resuelva favorablemente nuestra petición, se suspenda la educación sexual que se está impartiendo, pues se está haciendo en violación de derechos cuyo goce está garantizado por la Constitución.

**15)** El acto impugnado, en su parte dispositiva, señala que “Resuelve”:

- 1) “Tomar conocimiento del planteamiento efectuado por la Red de Padres y pronunciarse de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo”.
- 2) “Manifestar la disposición de esta Administración de generar espacios de diálogos y de reflexión técnica en relación a estas temáticas con el objetivo de continuar avanzando en lo que al goce de los derechos refiere”.

16) La expresión: “pronunciarse de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo” carece de la concreción exigible a una resolución. No se contiene la respuesta expresa a los petitorios, y la remisión tampoco se hace a un pasaje concreto de la Resolución.

17) Como diremos seguidamente, los considerandos I, II y III, podrían interpretarse como incompatibles con nuestros petitorios. Sin embargo, el segundo numeral de la resolución sería incompatible con tal interpretación. En efecto: los padres han presentado peticiones concretas, exigiendo determinadas resoluciones por parte de la Administración; justificaron por qué, si no se adoptan tales resoluciones, se violan derechos fundamentales de los peticionantes; tuvieron reuniones previas con integrantes del CODICEN, y se les pidió que hicieran un análisis de la propuesta educativa vigente en materia de educación sexual, señalando por qué la misma violentaba sus convicciones, y que manifestaran cuál era su propuesta; así se hizo, presentándose un estudio del Programa de Educación Inicial y Primaria, de los materiales y cursos empleados para la formación de los docentes en materia de educación sexual y de las guías o propuestas didácticas que se ofrecen por la ANEP; se mostró cómo este enfoque de la educación sexual implementado por la ANEP violenta los derechos más fundamentales; se presentó un escrito de 118 páginas; se adjuntó la prueba del apoyo de más de 4.000 padres a esta petición; luego, se presentó a los Consejeros y a la opinión pública el resultado de una encuesta a nivel nacional que reflejaba el apoyo a lo peticionado por aproximadamente el 80% de la población; una delegación de la Red de Padres se reunió con el CODICEN para ponerse a disposición por cualquier duda o información adicional que requirieran.... Y, sin siquiera otorgar vista previa, se contesta que un determinado artículo de la Ley 18.437, una resolución del CODICEN y el Programa de Primaria *no prevén* lo que pedimos; que el CODICEN considera que **debe continuar** con lo que está haciendo; pero que está abierto al diálogo.

18) La Administración está sujeta a la totalidad del ordenamiento jurídico. Si se le exigen determinadas resoluciones para cumplir con normas constitucionales y legales concretas, no puede contestar, sin analizar esas normas y los hechos que se alegan como violación de esas normas, que un artículo de una ley (ni siquiera esa ley

en su conjunto) **no prevé** que deba dictar el acto que se le está pidiendo. Y menos aún puede alegar que otras dos resoluciones de la ANEP **no prevén** que deba adoptar las resoluciones que se le están pidiendo.

Si hubiera una resolución de la ANEP que previera lo que pedimos, no le pediríamos al CODICEN que adopte una resolución en ese sentido, pues ya la habría adoptado; en todo caso, pediríamos a los organismos dependientes o desconcentrados que cumplan lo ya dispuesto por el CODICEN o por tales Consejos desconcentrados.

Lo que importa no es que tales normas prevean el acto regla concreto que estamos solicitando que disponga el CODICEN, sino que tal acto no esté prohibido por otra norma y que esta sea de rango superior a aquella que solicitamos se dicte; o que el acto en cuestión sea una consecuencia lógica de principios contenidos en normas que obligan al CODICEN a adoptar esta resolución.

Pero el CODICEN no analizó las normas (invocadas en nuestra petición) que contienen los principios que determinan que se deba acceder a lo peticionado. Si lo hubiera hecho, habría concluido que está obligado a una resolución favorable.

**19)** En resumen: los considerandos I y II, tal como están redactados, no tienen como consecuencia lógica el rechazo de la petición. Pero, por otra parte, en todo el Acto administrativo no hay ni una sola mención a los hechos o al derecho que invocamos, que son los que habrían llevado a concluir en la aceptación de la petición. Por lo que no se podría interpretar inequívocamente cuál es el sentido de la expresión: “pronunciarse de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo”.

**20)** Pero, al afirmar el CODICEN, en el considerando III, que *“considera que debe continuar con las acciones que en tal sentido lleva adelante”*, parece declarar que seguirá haciendo lo mismo que los peticionantes hemos denunciado como violatorio de derechos fundamentales. Incluso, en el considerando IV, considera que está obligado por “normativa nacional” a continuar con “esta formación”.

Ya veremos que de ninguna forma la “normativa nacional” establece que se deba dar una educación sexual basada en una ideología particular, que impone una

determinada ética, y que no se deba atender al derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones en cuestiones de ética sexual, cuando tales convicciones no impliquen perjudicar a terceros o atentar contra el orden público.

Pero, en los hechos, a pesar de todas las contradicciones señaladas, habiendo transcurrido el plazo para resolver positivamente a nuestra petición, el CODICEN no lo ha hecho; y por más confusa que sea su resolución, es claro que no tenemos una resolución que acoja la petición. Por consiguiente, interpondremos el recurso de revocación, a la vez que solicitamos que aclare el acto impugnado con un pronunciamiento directo sobre cada petitorio.

### C.- **LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO**

21) En el escrito de petición, indicamos los fundamentos jurídicos de nuestra pretensión, señalando los derechos fundamentales violados por la forma en que la ANEP está llevando a cabo su programa de educación sexual.

No pretendemos que no se dé educación sexual, sino que ésta se brinde respetando los derechos que invocamos, y por eso, solicitamos un modo concreto de que tales derechos se respeten, contenido en los petitorios.

La expresa negativa del CODICEN a acceder a lo peticionado manifiesta y constituye una clara violación de los derechos fundamentales invocados.

#### a.- **Los derechos fundamentales violados**

22) Nos remitimos al análisis de estos derechos formulados en la petición. Ahora haremos un breve enunciado de los mismos.

23) El deber-derecho de los padres de educar a sus hijos, consagrado en el artículo 41 de la Constitución y 6 de la Ley 18.437, en el artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 12, inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 5 y 18.1 de la convención sobre los Derechos del Niño.

24) El derecho a la libertad de educación que incluye el derecho de todo padre o tutor de elegir para sus hijos o pupilos los maestros e instituciones que deseen (art. 68 de la Constitución y 10 de la Ley 18.437).

25) El derecho, consagrado en el artículo 10 de la Constitución, a la libertad en el ámbito de la moral privada (en el que se ubica la ética sexual -mientras no se violente la libertad ajena ni se realicen actos que afecten al orden público-), que incluye la ausencia de coacción o imposición de una determinada ideología o forma de pensar en este ámbito, y el consecuente derecho a tener y transmitir a los hijos las propias convicciones morales y de pensamiento, y a no ser adoctrinado en una determinada visión de la ética.

26) El derecho a la propia intimidad, como parte del derecho al honor (artículo 7 de la Constitución) y de los derechos inherentes a la personalidad humana (artículo 72 de la Constitución), que implica a la sexualidad como ámbito inherente de esa intimidad.

27) El principio de laicidad, como garantía de la libertad, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Constitución, y en el artículo 17 de la Ley 18.437: “*Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.*”

28) El derecho de la patria potestad que incluye, además del derecho-deber de los padres de educar a los hijos, el de cuidarlos y el de representarlos mientras sean menores, conforme lo dispuesto en el artículo 258 del Código Civil, siendo un derecho inherente a la personalidad humana.

**b.- Los actos lesivos en la propuesta vigente de educación sexual**

***i La ANEP ignora a los padres como educadores***

29) Como señalamos en la petición administrativa (a la que nos remitimos, e incorporamos como parte de los fundamentos de este recurso), la ANEP (de la que el CODICEN es el órgano rector) ha impulsado una propuesta educativa en materia de educación sexual basada en una visión del mundo, de la persona, de la ética y el derecho, que es incompatible y contraria a la que tienen muchos padres, a las

conclusiones de la ciencia y a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

**30)** Es un **derecho** fundamental **del niño ser cuidado y educado por sus padres**, para lograr su pleno desarrollo corporal, intelectual y social, para poder alcanzar su felicidad y el bien común de la sociedad. Naturalmente (según la naturaleza humana, que incluye la racionalidad y la libertad, por lo que es posible que, en los hechos, haya quienes no sigan esta regla natural) los padres son quienes más quieren el bien de sus hijos: siempre serán sus hijos, en su felicidad encuentran ellos su felicidad. Por eso, todo niño tiene derecho a que sean quienes más quieren su felicidad quienes dirijan su educación, quienes lo ayuden a encontrar su felicidad.

**31)** Los **padres**, por su parte, al haber engendrado una *persona* que necesita un cuidado personal, ser querido como un fin en sí mismo, son responsables de esa persona, de darle lo que necesita para su felicidad o desarrollo pleno. Tienen un **deber** natural correspondiente al derecho natural del niño a ser ellos los encargados **de dirigir esa educación**, de cuidar a ese hijo, a **proteger sus derechos, su intimidad**, a que vaya desarrollando sus potencialidades progresivamente, de modo acorde con su condición humana, en todas sus dimensiones, de un modo integral y personal, desarrollando su inteligencia y, en función de ella, su libertad.

#### *ii*    **La función subsidiaria del Estado**

**32)** Para esta tarea educativa, de fundamental relevancia social por cuanto se trata de la formación o desarrollo de nuevos ciudadanos que aportarán su riqueza personal a la sociedad, los padres deben contar con la ayuda de otras personas: entre otras, y con un rol fundamental, los maestros. Y por esa relevancia social de la educación, la sociedad en su conjunto (el Estado) debe facilitar las condiciones para que los padres puedan cumplir su deber, con todas las ayudas que sean imprescindibles, y garantizando el derecho de los niños a ser educados por sus padres.

**33)** Por eso, de acuerdo con las circunstancias concretas e históricas del bien común, el Estado puede exigir una determinada medida de ese derecho del niño y correspondiente deber de los padres: aquella que sea necesaria para la participación

plena como ciudadanos de una república democrática. Y para ello, la Constitución declara la obligatoriedad de cierto nivel de enseñanza (art. 70), y facilita los recursos materiales y humanos que puedan necesitar los padres, como ayuda, para cumplir ese deber, cumpliendo con el derecho correspondiente del niño. Por eso la Constitución prevé la gratuidad de la enseñanza pública (art. 71), y establece los órganos rectores de la misma (art. 202).

**34)** Pero esta intervención del Estado es de “coordinación” (art. 202 de la Constitución), de ayuda subsidiaria (para facilitar el deber de los padres, no para reemplazarlos ni para actuar contra los padres). Por eso se establece que “*La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.*” (Art. 68, inciso 2º). Por eso, la Constitución emplea el término “educación” para referirse a la tarea que es objeto del deber – derecho de los padres, y “enseñanza”, para señalar la tarea que es objeto del deber del Estado. Y, por otra parte, la Constitución sienta claramente el carácter preferente del deber de los padres, indicando que es, además de un deber, un “derecho” (art. 41), y que, por tanto, tienen el “derecho” de elegir, para la *enseñanza* de sus hijos, los “maestros e instituciones que deseen” (art. 68).

### **iii La educación en valores de carácter público y laicidad**

**35)** Si bien la Constitución prevé una competencia del Estado para exigir un determinado nivel de *enseñanza*, y para facilitar una *enseñanza* gratuita (con carácter subsidiario), nada impide que también los padres puedan contar con la colaboración de la escuela (pública o privada) para cumplir el núcleo más esencial de su función propiamente *educativa*: la educación en valores, la educación ética. Esto atañe a un aspecto más íntimo de la persona: los valores que guiarán su actuar libre, para alcanzar la felicidad personal y el bien común.

**36)** En lo que respecta a la formación ética (y jurídica) para el bien común, es patente el interés de la sociedad (del Estado) en que en todas las instituciones docentes se atienda a la formación del carácter moral y cívico de los alumnos (art. 71 de la Constitución).

37) Pero ello no implica negar el derecho de los padres a la educación de sus hijos (art. 41). Las instituciones docentes (públicas o privadas) deberán atender a esa formación moral y cívica atendiendo a las convicciones éticas de los padres, en la medida en que ellas no ataquen al orden público o a los derechos de terceros (art. 10 CN). Es lo que denominamos, en el petitorio (parágrafo 260), “marco jurídico global”.

38) Dentro de este “marco”, caben distintas visiones, distintas concepciones del mundo, de la persona, de la ética y del derecho. Estas visiones deberán ser respetadas.

39) Ello implica el derecho a un ideario educativo propio de la comunidad educativa de que se trate, y el derecho de los padres a poder elegir una institución y unos docentes acordes con sus convicciones (art. 68 de la Constitución). Y esto es válido para instituciones públicas o privadas, pues en ninguna debe violentarse el derecho de los padres.

40) Este respeto al derecho del niño (representado por sus padres) a una educación ética y cívica acorde con sus convicciones (y en respeto al marco jurídico global), se garantiza mediante los principios de libertad (art. 68 de la Constitución) y de laicidad (en los términos en que ha sido definido por el artículo 17 de la Ley 18.437: “se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias”).

Los menores, en la medida en que no han desarrollado plenamente su inteligencia y consecuente libertad, sólo paulatina y progresivamente van adquiriendo capacidad crítica como para no ser manipulados e ideologizados. Por eso son **representados por sus padres para que dirijan su educación (art. 258 del Código Civil)**. Por eso, son los padres quienes tienen el “**derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos**” (art. 26 inciso 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de las Naciones Unidas). “**Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos *reciban la educación reilgiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones***” (art. 12 inciso 4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**).

41) Así, pues, en la medida en que la educación sexual que se está impartiendo contradice las convicciones de muchos padres (nos remitimos a lo expresado en los párrafos 4 a 60, 173 a 197 del petitorio), está violando el principio de laicidad y la libertad de enseñanza, porque se impone una única visión en temas ampliamente debatidos, y este pensamiento único (adocctrinamiento) se impone a través de los Programas, vinculantes para la enseñanza pública y privada, de la formación docente y de las guías y materiales didácticos aprobados y recomendados por la ANEP.

*iv Educación sexual y ámbito de intimidad*

42) Pero, además, no sólo se impone este adocctrinamiento en el ámbito de la moral cívica, sino en el más íntimo de la moral privada: la moral sexual de los actos, actitudes, autopercepciones, tendencias, etc. aunque no se trate de actos que afecten al orden público ni a derechos de terceros. Y esto implica una clara violación del artículo 10 de la Constitución.

43) Los padres tienen con el hijo la relación más íntima, y naturalmente (con la acepción ya explicada supra) esta relación es de amor. Y ello justifica que sean los padres quienes con mayor conocimiento personal de su hijo y con mayor delicadeza puedan acercarse a la intimidad, tratar temas íntimos, sin lastimar esa intimidad.

44) Por eso, muchos padres consideran que hay temas que deben ser tratados por ellos con sus hijos. Por eso, en el Petitorio 3.3 se solicitó expresamente que “se permita que los padres o tutores opten por dar ellos mismos, directamente, la educación afectivo-sexual en los temas que ellos señalen.”

45) En este ámbito, pues, nadie puede introducirse si no cuenta con la concreta y expresa delegación de los padres para tratar estos temas íntimos; de lo contrario, estaría invadiendo la intimidad de un menor, aprovechando una posición de autoridad, y con ello, violentando su derecho a la intimidad, a la vez que el derecho a la intimidad familiar, y el derecho de los padres a educar a su hijo, especialmente en esos aspectos íntimos.

v **Conclusión: la propuesta vigente viola derechos fundamentales**

46) En resumen: el plan de educación sexual que está implementando la ANEP comporta una grave violación de derechos humanos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución (artículos 7, 10, 41, 68, 72, 332), de la Ley (artículos 6, 10 y 17 de la Ley 18.437; 258 del Código Civil) y de las declaraciones de Derechos Humanos (art. 26 inc. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 12 inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 5 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

47) Estos actos lesivos radican en:

- que se haya incluido en los programas educativos un enfoque de educación sexual que comporta una visión del mundo, la persona, la ética y el derecho, sin sustento científico y contrario a la visión que tienen muchos padres;
- que en temas debatidos se ofrezca una única visión;
- que se traten cuestiones relativas a la moral, con una visión distinta de la de muchos padres;
- Que se problematice a niños en su más tierna infancia para desnaturalizar y deconstruir su identidad;
- Que se invada la intimidad del menor en cuestiones relativas a la ética sexual sin la previa delegación de los padres.
- Que, con los dineros públicos, se esté instruyendo a los docentes para que impartan esa educación sexual con una única y sesgada visión del mundo, de la persona, de la ética y del derecho.
- Que, con el apoyo o colaboración de las autoridades educativas, se publiquen guías (o propuestas didácticas) destinadas a todos los docentes, con una concepción sobre la persona y la ética que no compartimos.
- Que no se nos haya solicitado el consentimiento informado para proporcionar esa educación a nuestros hijos.
- Que no se ofrezcan otras visiones alternativas y no se habiliten mecanismos para que los padres puedan proponer otra educación sexual, imponiéndose una visión única de la sexualidad y de la persona humana.

**c.- La lesión constituida por la resolución impugnada**

48) Ahora, con la respuesta del CODICEN a nuestro petitorio, esta violación de derechos se ha consolidado y tornado definitiva. Mientras no hubiera una concreta petición de los padres, podía alguien suponer que la ANEP contaba con un consentimiento tácito de los padres (que ya vimos que no sería suficiente, por la naturaleza de los contenidos educativos que están en juego en este programa de educación sexual). Pero ahora, es clara la voluntad del CODICEN de desconocer los derechos del niño, de los padres, y el principio de laicidad.

49) En efecto. Hay que tener en cuenta que la resolución responde a peticiones concretas, por lo que, aunque su redacción sea defectuosa, no puede interpretarse sino como una negativa a cada petición.

*i El previo consentimiento de los padres*

**(1) El petitorio**

50) En primer lugar (petitorio 3), solicitamos que la ANEP exija el previo consentimiento informado y expreso de los padres antes de que se imparta educación sexual en la educación pública o privada habilitada.

51) Como explicamos, ello es indispensable para respetar el derecho del niño a ser educado por sus padres, el deber-derecho de los padres a educar a sus hijos, el derecho de libertad de educación, el derecho a la intimidad y a la libertad del ámbito de la moral privada.

**(2) La respuesta del CODICEN y su crítica**

52) A ello, se responde que no está previsto en determinados pasajes de alguna norma legal (artículos 53 literal 3 de la Ley 18.437) ni en determinadas disposiciones de la ANEP (la Resolución N°1, Acta Ext. N° 35 de fecha 14 de diciembre del Consejo Directivo Central y el Programa que se cumple en el Consejo de Educación Inicial y Primaria desde el año 2008), **“la posibilidad de que los padres puedan exigir brindar un previo consentimiento”**

53) El artículo 53 de la Ley 18.437 no tiene un “literal” 3. Suponiendo que se refieren al literal “C”, la disposición es la siguiente:

*“La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:*

“C) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia”.

Precisamente, entre los principios establecidos en la ley está lo señalado en:

*“De los principios de la Educación”:*

- *Artículo 6° (De la universalidad).- Todos los habitantes de la República son titulares del derecho a la educación, sin distinción alguna.*

*El cuidado y educación de los hijos e hijas para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres.” (Énfasis añadido).*

Obviamente, este consentimiento informado previo no sólo está de acuerdo con los principios de la Ley de Educación, sino que está exigido por ella, al tratarse de una exigencia para un ámbito de la educación que, por su carácter ético, íntimo, y por la manifiesta oposición de muchos padres ya sabe el CODICEN que está pretendiendo imponer a muchos padres un tipo de educación que ellos no comparten, que contraría sus convicciones y su derecho reconocido como principio fundamental en esta ley.

- *Artículo 10. (De la libertad de enseñanza).- La libertad de enseñanza estará garantizada en todo el territorio nacional y tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución de la República, la intervención del Estado será "al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos". Asimismo, promoverá la calidad y pertinencia de las propuestas educativas.*

La solicitud de este consentimiento previo e informado es, precisamente, una garantía de la libertad de enseñanza. El Estado se excede de la finalidad y de

su intervención legítima al imponer una única visión del mundo, de la persona, de la ética y del derecho en el ámbito de la sexualidad. Y, por otra parte, el artículo 68 de la Constitución al que remite esta disposición consagra el derecho de “todos los padres” “de elegir, para sus hijos, los maestros e instituciones que desee”. Lo cual, es precisamente lo que se garantiza a través de este consentimiento (y de lo solicitado en los petitorios 3.2 y 4).

- “*Artículo 17. (De la laicidad).- El principio de laicidad* asegurará el *tratamiento integral* y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. *Se garantizará la pluralidad de opiniones* y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.”

¿Acaso no se garantiza, mediante la solicitud de consentimiento informado previo, la pluralidad de opiniones? Es claro que esta pluralidad de opiniones a respetar es, tratándose de menores, pluralidad de opiniones de quienes los representan -sus padres o tutores-, que tienen el desarrollo que les permite no ser manipulados y elegir, para sus hijos, una educación moral “que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 12 inc. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así, pues, si el CODICEN exige este consentimiento previo de los padres, asegura el cumplimiento de este principio establecido por la Ley que cita la Resolución impugnada.

- “*Artículo 48: (De la participación). La participación de los educandos o participantes, funcionarios docentes, otros funcionarios, madres, padres o responsables* y de la sociedad en general, en la educación pública constituirá uno de sus principios básicos”.

¿Acaso el consentimiento informado previo es contrario al principio de participación de madres, padres o responsables? Es un mecanismo para dar cumplimiento a este principio, a fin de lograr el mayor involucramiento de los padres en la educación, y la mutua colaboración de familia y escuela para la mejor educación de los niños.

**54)** En cuanto a las normas citadas en los “Resultandos”, las relativas a las propias resoluciones del CODICEN, tales resoluciones no implican que no deba acogerse nuestra petición. Porque, en primer lugar, no contienen ninguna disposición contraria a nuestra pretensión.

Así, la Resolución n° 1, Acta Ext. N° 35 del 16 de noviembre de 2006, contiene la aprobación del Proyecto “La incorporación de la educación sexual en el sistema educativo formal: una propuesta de trabajo”. Tal proyecto, y el posterior Programa de Educación Sexual no afirman en ningún momento que no se puede consultar a los padres, ni que éstos no puedan exigir una propuesta diferente.

**55)** En cuanto a los artículos 21, 53, 59 y 63 de la Ley 18.437 y el artículo 204 de la Constitución de la República que cita el Resultando VI de la Resolución impugnada, tampoco obstan en absoluto a nuestro petitorio.

El primero, refiere a los niveles y modalidades de la educación formal, y no tiene vinculación alguna con el petitorio.

El artículo 53 señala los cometidos de la ANEP: elaborar y desarrollar políticas educativas, garantizar la educación, asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en la ley, promover la participación de toda la sociedad en la educación (precisamente, lo que estamos reclamando).

El artículo 59, prevé los cometidos del CODICEN, entre los que se encuentra “promover un clima de participación democrática”, definir las orientaciones generales, homologar los planes de estudio (precisamente por eso acudimos al CODICEN, por cuanto los planes de estudio no están respetando los derechos fundamentales previstos en la misma ley y en la Constitución), y en ningún caso establece que deba violentar el derecho de los padres y la laicidad.

Y lo mismo cabe decir del artículo 63, respecto de los Consejos de Educación. Que deba aprobar los planes de estudio y programas de las asignaturas, y supervisar su desarrollo no implica que no deba consultar a los padres sobre los programas de educación sexual y no permitir más que una única visión, sin importar las convicciones de los padres.

**56)** Respecto al artículo 40 de la Ley 18.437 que cita el Resultando VII, ciertamente, en esa disposición se contempla, como línea transversal del Sistema

Nacional de Educación la educación sexual (literal H). Y, en el numeral 8, se establece que “La educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educando, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma”.

Como surge de modo claro de nuestro petitorio, los padres de la Red de Padres no se oponen a que en la enseñanza se tenga en cuenta la educación sexual. La sexualidad es una característica de la persona humana de la que no es posible prescindir: educar a una persona es educar a un ser sexuado.

Tampoco se oponen los padres a que se consideren las relaciones entre sexualidad y género, dependiendo de qué se entienda por género.

Con lo que no están de acuerdo es con que se considere que toda la sexualidad se reduce a un género construido socialmente, y que éste sea una imposición de poder hegemónico de una clase (varones) enfrentado con otra (mujeres), y que a su vez se forme una hegemonía heterosexual que excluye a y discrimina a quienes tienen otras orientaciones sexuales. Ello no implica desconocer que ha habido injusticias hacia las mujeres y hacia quienes tienen orientaciones sexuales diferentes a la heterosexualidad. Y que tales injusticias y discriminaciones éticas deben desterrarse de todos los ámbitos, y particularmente, del educativo. Pero de ahí a promover una guerra entre sexos, o la negación de las diferencias complementarias dentro de la igualdad esencial de varones y mujeres, hay un abismo.

Tampoco pretenden estos padres imponer a sus hijos (ni a nadie) ningún tabú que considere la sexualidad o al placer sexual como algo malo. Pero no tenemos una visión reductiva del sexo que sólo se centra en el placer, y se olvida del carácter personal de la sexualidad, de que es toda la persona la que se expresa en su cuerpo, tendencias, afectividad... de modo sexuado, con una complementariedad entre varón y mujer que es fundamental para su plena felicidad, en el respeto del otro como fin en sí y no como mero objeto de placer. Una sexualidad que está abierta a la unión de las vidas de un hombre y una mujer, abierta a trascender en el fruto de esa comunidad de vida y amor de los hijos que forman la familia. Esta concepción integral de la persona no reduce felicidad a placer de un instante, y potencia el placer integrándolo en la felicidad. Y lleva a querer y respetar a toda persona por su singular e

incondicional dignidad. Por lo que no sólo es plenamente compatible con todos los derechos humanos, sino que es su máxima garantía.

Así, pues, queremos que la escuela colabore con los padres en esta educación integral de sus hijos en los valores, entre los que se encuentran todos los relativos al relacionamiento con las otras personas en que se implica el carácter sexuado. Ello importa una visión de la persona y de la ética, unas convicciones que afectan al núcleo más íntimo de la vida personal de ellos y sus hijos, a quienes representan. Para respetar el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos deberán tenerse en cuenta las personales convicciones de cada uno, y para ello habrá que pedirles el previo consentimiento informado, porque no se puede suponer que todos están de acuerdo con la misma visión y los mismos valores, cuando es un hecho notorio el debate público que ha levantado el conocimiento (accidental, no porque el CODICEN o el CEIP lo haya informado a los padres) de la última Propuesta Didáctica para la Educación Sexual en Educación Inicial y Primaria.

## *ii La información previa a los padres*

### **(1) El petitorio**

57) En segundo lugar, para que tal consentimiento sea realmente libre, solicitamos en el petitorio 3.1. qué debía incluir, como mínimo, la información que previamente debía darse a los padres.

### **(2) La respuesta del CODICEN y su crítica**

58) Frente a este pedido, el CODICEN responde que no va a presentar a los padres una información detallada, previo a solicitar su consentimiento, y considera que “el derecho de los padres de conocer el tipo de educación sexual que se brinda en los centros de educación” “puede efectivizarse **a través del análisis de los planes y programas** aprobados en la órbita de la ANEP **y de los materiales de apoyo** que se utilizan al efecto”.

59) Y, por otra parte, señala que es “además práctica habitual de los centros educativos mantener un diálogo fluido con las familias de sus estudiantes”.

**60)** Ahora, nos preguntamos: si existe ese diálogo fluido, ¿por qué no informar a los padres sobre un tema debatido, ríspido, delicado, porque atañe a la educación de los menores en su intimidad? ¿Quién conoce mejor al niño que sus padres?

**61)** En cuanto a los programas de ANEP y a los materiales de apoyo, es bastante claro que la Red de Padres los analizó y concluyó que no quiere que sus hijos sean adoctrinados según las pautas establecidas en ese Programa, en los materiales de apoyo previstos para los docentes, y en los materiales empleados para la formación de los docentes. Presentamos un escrito de 118 páginas, y el CODICEN, sin hacer ni la más mínima referencia a ese análisis, señala que podemos leer esos materiales. ¡Ya los leímos, y no queremos eso para nuestros hijos!

**62)** Por otra parte, a los padres les interesa saber qué le enseñarán concretamente a su hijo, no qué dicen todos los materiales publicados en la página de ANEP. Por eso quieren que se les informe, cada año, en el centro educativo al que concurre su hijo, qué le transmitirán en esta materia tan sensible y debatida.

**63)** No requerimos este consentimiento previo para otras asignaturas que tienen un carácter más objetivo, científico, porque en esos temas no están en juego valores personales, sino el conocimiento que no dudamos que tienen los maestros.

Ello no obsta a que, si en otras asignaturas (como en Historia, por ejemplo) se pretende también transmitir una ideología, algo que no esté avalado por la ciencia, que no concuerde con la realidad objetiva, sino que sea fruto de un sesgo ideológico, también podemos participar y solicitar las rectificaciones correspondientes. Como los principales educadores, y no nos desentendemos de esa responsabilidad al enviar los hijos a la escuela, no dejamos, con eso, de “dirigir la educación de nuestros hijos”.

Pero, mientras que en las áreas habituales de la “enseñanza” (lenguaje, historia, geografía, matemática, etc.) hay un consentimiento tácito de los padres para que los docentes enseñen lo contenido en los programas, por el solo hecho de inscribir a sus hijos en ese centro, en temas como la educación sexual no se da ese consentimiento tácito.

**64)** Esta diferencia entre las materias tradicionales y la educación sexual se basa también en una razón histórica y jurídica.

La educación sexual (en los términos éticos en que es actualmente planteada) no era objeto de la enseñanza unos años atrás, cuando los padres fueron a la escuela. Por eso, es lógico que no haya un consentimiento tácito a algo que desconocen qué implicará para sus hijos.

Y esto era así precisamente porque en la enseñanza pública sólo se podían tratar aquellas cuestiones científicamente probadas, no debatidas. Mientras que los temas valorativos (la política partidaria, la moral privada y la religión) quedaban reservados al ámbito de la educación familiar.

Si en el 2008 se cambió el concepto de laicidad (en el artículo 17 de la Ley 18.437), incluyéndose también las cuestiones valorativas (“tratamiento integral y crítico de todos los temas”), ello se hizo asegurando la libertad, *garantizando la pluralidad de opiniones*.

Ésta es la razón jurídica. Ahora se pueden tratar cuestiones valorativas, pero en la medida en que esa “educación religiosa y moral” “esté de acuerdo con” las “propias convicciones” de los padres (Pacto de San José de Costa Rica art. 12 inc. 4). Y esto sólo puede garantizarse si se informa previamente a los padres y se les pide su consentimiento.

### *iii* **La pluralidad de opiniones**

#### **(1) El petitorio**

**65)** En el petitorio 3.2. solicitamos, que, al solicitarse el consentimiento informado, se ofrezca a los padres la opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas de educación sexual y, en particular, la que proponga la Red de Padres.

**66)** Esto es esencial para que realmente se respete el derecho de los padres de educar según sus convicciones: si sólo pueden aceptar la propuesta educativa que propone la ANEP (propuesta que incluye un programa, contenidos, valores a transmitir, formas concretas de actividades, materiales didácticos y docentes con una determinada formación), no hay posibilidad de que haya consentimiento libre, ni

respeto a los derechos ya señalados de educación, libertad de enseñanza, intimidad, libertad de conciencia, etc.

**67)** También, para que esto sea posible, solicitamos en el petitorio 4 que se autorice a la Red de Padres a ofrecer formación afectivo-sexual para padres, docentes y/o alumnos de escuelas públicas en las que sea requerido por los padres, habilitándose a los docentes que hagan esos cursos como Referentes de Educación Sexual.

No se respetaría el derecho de los padres de educar a sus hijos según sus convicciones, con la colaboración de la escuela, si no pudieran plantear una propuesta acorde con esas convicciones.

Como la propuesta educativa no es sólo un programa, sino los materiales didácticos, las actividades sugeridas, y la formación específica de los docentes encargados de su implementación, no se respetaría el derecho de los padres (que reiteramos, es reflejo de un derecho del niño), ni se garantizaría la laicidad, si no se permitiera que los padres puedan decidir sobre todos los aspectos de esa propuesta educativa.

**68)** Ya señalamos en el petitorio cuáles son las ideas principales de la propuesta alternativa que presenta la Red de Padres. No tiene por qué ser ésta la única alternativa. Pero sí es una que respeta las convicciones de muchos padres.

Y si la ANEP permitió que organismos internacionales (cuya finalidad es específicamente el control de la población, y no la felicidad de nuestros hijos) y determinados grupos<sup>1</sup> (que no tienen ningún derecho sobre la educación de nuestros hijos) fueran encargados de determinar las orientaciones del actual programa de educación sexual, elaborando los materiales didácticos y formando a los docentes en una única ideología no compartida por muchos padres, ¿por qué van a oponerse a que, quienes son los directos responsables de la educación de sus hijos no puedan presentar una propuesta? Esta no se va a imponer como adoctrinamiento en un único pensamiento, sino que se va a ofrecer al análisis de los padres. Ellos podrán elegirla -o no-. Es una propuesta que refleja la perspectiva de los padres y ofrece a ellos su

---

<sup>1</sup> Ver párrafos 4 a 8 del petitorio.

apoyo para que, en colaboración con los maestros, puedan educar a sus hijos según los valores de una visión integral de la persona.

## (2) La respuesta del CODICEN y su crítica

**69) ¿Cuál fue la respuesta del CODICEN?** Que, las disposiciones citadas (resolución del CODICEN, Programa de Educación Inicial y Primaria y artículo 53 literal 3 de la Ley 18.437), “**no prevén**” que los padres “*puedan optar entre distintas propuestas de educación sexual para sus hijos, ya que a la fecha las que se imparten están contenidas en los programas establecidos por la normativa vigente*”.

**70)** Demás está decir, a esta altura, que las disposiciones citadas “no prevén” pero tampoco “impiden” que los padres “puedan optar entre distintas propuestas de educación sexual para sus hijos”.

**71)** Y, por otra parte, las “normas” citadas (esto es: la Ley 18.437 -en sus artículos 6, 10, 17, 48-; y la Constitución, en sus artículos 7, 10, 41, 68, 72, 332) son claras en cuanto a que:

- si los padres tienen el deber-derecho de educar a sus hijos (art. 41 CN), de representarlos (art. 253 del Código Civil);
- si tienen el derecho de elegir para sus hijos los maestros e instituciones que deseen (art. 68 CN);
- si tienen el derecho de darles la “educación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 12, inc. 4 del Pacto de San José de Costa Rica);
- sin que pueda el Estado interferir cuando se trata de la educación ética en sus acciones privadas que no perjudican a terceros ni atentan contra el orden público (art. 10 CN);
- si el niño tiene derecho a su intimidad y sus padres, el deber-derecho de tutelarla (art. 7, 10, 72 CN);
- y si, en cuestiones debatidas (y la educación sexual lo es), el Estado debe garantizar la “pluralidad de opiniones” (art. 17 de la Ley 18.437) de los padres (pues representan a sus hijos menores);

- y si los preceptos de la Constitución “que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas ...” (art. 332 CN),
- entonces, la ANEP debe suplir la falta de reglamentación, e instrumentar un mecanismo para que los padres puedan presentar propuestas educativas que respondan a sus convicciones, y que todos puedan elegir una con la que compartan los mismos valores que quieren transmitir a sus hijos.

72) La imposición de una visión única, en un tema que la propia ANEP reconoce que está en debate, es, además de poco prudente por los efectos nocivos que pueda tener, totalitaria.

En efecto, como señala la “Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria. CEIP (Consejo de Educación Inicial y Primaria) – UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas) – Gurises Unidos, 2017”, *“la categoría de género es una categoría en debate.”*

Sin embargo, se lo presenta como *“concepto integrador”*, como un *“elemento constitutivo de las relaciones sociales basado en las diferencias que se perciben entre los sexos; y es una manera primaria de significar las relaciones de poder”*.<sup>2</sup>

#### *iv*    **El pedido de suspensión**

##### **(1) Petitorio**

73) Finalmente, en el petitorio 5° solicitamos que “hasta tanto se resuelva favorablemente esta petición, se ordene suspender la educación sexual impartida en

---

<sup>2</sup> <http://www.anep.edu.uy/anep/index.php/codicen/direccion-de-derechos-humanos/3370-propuesta-didactica-para-el-abordaje-de-la-educacion-sexual-en-las-escuelas> (20-9-2017)  
p. 12

las instituciones públicas y la exigencia de los programas oficiales en esta materia en las instituciones privadas habilitadas.”

## (2) La respuesta del CODICEN

74) Frente a ello, el CODICEN expresa:

“Que esta **Administración considera** que **debe continuar con las acciones** que en tal sentido **lleva adelante**, sin perjuicio de ratificar su compromiso con la formación de niños y jóvenes uruguayos en un marco de diálogo permanente con las familias y con las comunidades educativas en su conjunto.”

Por lo que, concluye que “no surgen elementos que ameriten suspender esta formación, ya que ello además vulneraría normativa nacional de aplicación que establece la necesidad de contemplar, en todas las modalidades educativas, líneas transversales entre las cuales se encuentra la educación sexual”

75) Es claro que no pedimos que se suspenda la educación sexual, sino *la que actualmente se está llevando a cabo*. Si, a pesar de todas las críticas públicas, y del detallado análisis crítico realizado en nuestro petitorio, la ANEP ve algún motivo razonable que justifique mantener esa propuesta, para no ser claramente inconstitucional este modo de proceder, debería implementarse la habilitación de otras propuestas alternativas y del mecanismo de información y consentimiento informado solicitado.

Pero no es lo que contesta el CODICEN. Su respuesta es: aunque les pese, aunque no les guste que adoctrine a sus hijos, aunque se haya suscitado un debate en la opinión pública manifestando un claro rechazo a nuestro proyecto de ideologización de sus hijos, aunque con ello viole los derechos humanos fundamentales que me han citado, aunque con ello vaya contra la opinión del 80% de la población que se ha pronunciado favorablemente a esta petición mediante una encuesta nacional realizada por la misma encuestadora que nosotros contratamos, yo seguiré adelante, el CODICEN ha de “**continuar con las acciones** que en tal sentido **lleva adelante**”.

#### IV. DERECHO

Fundamos nuestro derecho en los artículos 10, 41, 68, 72, 332, 7 de la Constitución de la República, en los artículos 6, 10 y 17 de la Ley 18.437, artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 12, inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 5 y 18.1 de la convención sobre los Derechos del Niño y demás normas citadas en este escrito y en el escrito de petición que forma parte del mismo, y demás normas complementarias.

#### V. PETITORIO

Por lo expuesto, al Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) solicito:

1°) Nos tenga por presentados, por denunciado los domicilios reales, constituido el domicilio en el que deberán realizarse las notificaciones y establecido con quién deberán entenderse las actuaciones.

2°) Tenga por interpuesto el recurso de revocación contra la **resolución n° 51**, dictada en **Exp. 2017-25-1-008080**.

3°) Se revoque la misma, resolviéndose, en su lugar, lo peticionado por nuestra parte:

3.1. Se exija el previo consentimiento informado y expreso de los padres, antes de que se imparta educación sexual en la educación pública o habilitada, ya sea mediante clases, talleres, actividades lúdicas, recreativas, proyecciones audiovisuales, difusión de material impreso, etc. Para ello:

3.1.1. Se presente a los padres o tutores la información detallada de qué tipo de educación afectivo-sexual se pretende transmitir, especificando: contenidos, valores, actividades, material didáctico, y formación específica de los docentes encargados de la misma.

3.1.2 Se ofrezca a los padres la opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas, y en particular, la que proponga esta red de padres: contenidos, valores, actividades, material didáctico y docentes con formación específica en nuestra misma concepción de la persona y de la ética.

3.1.3. Y se permita que los padres o tutores opten por dar ellos mismos, directamente, la educación afectivo-sexual en los temas que ellos señalen.

3.2. A fin de posibilitar el cumplimiento del petitorio 3.1.2, se autorice a la Red de Padres a ofrecer formación afectivo-sexual para padres, docentes y/o alumnos de las escuelas públicas en las que sea requerido por los padres, habilitándose a los docentes que hagan esos cursos como Referentes de Educación Sexual.

3.3. Hasta tanto se resuelva favorablemente esta petición, se ordene suspender la educación sexual impartida en las instituciones públicas y la exigencia de los programas oficiales en esta materia en las instituciones privadas habilitadas.

4. En caso denegatorio, aclare la parte dispositiva de la resolución impugnada, pronunciándose expresamente sobre los petitorios formulados.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ordenanza N° 10 (aprobada por Resolución N° 30 del Acta N° 81 del 2 de diciembre de 2004, y modificada por Resolución N° 5 del Acta N° 39 del 5 de junio de 2013, del Consejo Directivo Central), investimos al letrado firmante, en su calidad de patrocinante, del carácter de representante nuestro para este trámite, pudiendo notificarse, evacuar vistas, presentar escritos, asistir a todas las diligencias, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados, pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa. Hemos sido instruidos respecto a esta representación y sus alcances, de lo cual dejamos expresa constancia, y declaramos como nuestros los domicilios reales declarados en la comparecencia.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Se autoriza a notificarse del presente expediente, a retirarlo en confianza, así como a realizar todas las diligencias necesarias para su debido diligenciamiento, al letrado firmante, al Dr. Pedro Gari y a Mateo González, indistintamente.